



Quito, D. M., 24 de junio de 2015

SENTENCIA N.º 008-15-SAN-CC

CASO N.º 0005-12-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción por incumplimiento de norma, se presentó el 13 de febrero del 2012 a las 10h30, ante la Corte Constitucional, para el período de transición, por el señor Fajardo Mora Félix Hugo en calidad de procurador común de los trabajadores despedidos intempestivamente de Expalsa Exportadora de Alimentos S. A., con la finalidad de que se declare el incumplimiento de lo establecido en los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, actual Ministerio del Trabajo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de febrero del 2012, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador certificó que respecto de la acción N.º 0005-12-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 30 de mayo de 2012 a las 08h00, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales, Edgar Zarate Zarate, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, resolvió admitir a trámite la presente acción por incumplimiento de norma signada con el N.º 0005-12-AN.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de diciembre del 2012, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, la misma que le

fue remitida mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2012 del 17 de diciembre de 2012.

El juez sustanciador avocó conocimiento de la presente acción mediante providencia del 29 de octubre del 2013 a las 15h30, señalando para el 12 de noviembre del 2013 a las 10h00, para que tenga lugar la audiencia pública; además, ordenó que se notifique al ministro de Relaciones Laborales (actual ministro del Trabajo), con la finalidad de que presente en el término de cinco días un informe motivado de descargo, referente al presunto incumplimiento demandado; adicionalmente, dispuso notificar al procurador general del Estado.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

Los legitimados activos mediante la presente acción, demandan el incumplimiento de lo establecido en los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo, los cuales indican lo siguiente:

Art. 107.- Sanción por declaración falsa de utilidades.- El Ministro de Trabajo y Empleo, sancionará con multa de diez a veinte salarios mínimos vitales, según la capacidad económica, a la empresa en la que se comprobare, previa fiscalización del Servicio de Rentas Internas, la falsedad imputable a dolo en los datos respecto a utilidades, o el empleo de procedimientos irregulares para eludir la entrega del porcentaje o para disminuir la cuantía del mismo.

El producto de esas multas se acumulará al quince por ciento de utilidades, en la forma que se ordena en el artículo 97 de este Código.

Art. 110.- Facultad del Ministro relativa al pago de utilidades.- El Ministro de Trabajo y Empleo resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Los recurrentes expresan por medio de su procurador común, que el 07 de marzo del 2009 decidieron constituir el Sindicato de Trabajadores de Expalsa S. A., amparados en lo que establece el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República, que hace referencia al derecho de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

En virtud de aquello, adjuntando el acta constitutiva del sindicato, el 03 de abril del 2009, mediante escrito comunicaron a la subsecretaria de trabajo del Guayas, con el fin de que se notifique con el contenido de la misma a los señores Juan Javier Cordovez Ortega y Carlos Benjamín Rosales Pino, representantes legales de la empresa Expalsa S. A.



De esta manera, la referida notificación fue recibida el 06 de abril del 2009, por los representantes de la empresa Expalsa, fecha en la que conociendo del particular, despidieron intempestivamente a todos los integrantes de la Directiva Provisional del Sindicato de Trabajadores de Expalsa S. A., así como a las personas que con sus firmas respaldaron la constitución del sindicato y a todos quienes a su consideración, tenían relación con la constitución del mismo; la mayoría de ellos choferes y guardias de seguridad.

Por lo señalado, los representantes legales de la empresa Expalsa S. A., desde la mañana del 06 de abril del 2009 y a primeras horas de la madrugada del 07 de abril del mismo año, ordenaron un operativo de seguridad a gran escala, que consistía en interceptar los vehículos, desarmar a los guardias y abandonarlos con los choferes, en el lugar que se encontraran. Además fueron agredidos y ofendidos, perdiendo pertenencias personales que tenían en los vehículos y se prohibió su ingreso a Expalsa S. A., señalando por medio de rótulos que si querían salir bien de la empresa, debían entrar solamente a firmar sus renunciaciones.

Además señalan que ese día, en horas de la tarde, en las afueras de Expalsa S. A., la mayoría de los 44 trabajadores que fueron despedidos, insistieron y bloquearon las entradas a la referida empresa, por lo cual, los representantes legales de la misma, accedieron al diálogo con un grupo de los empleadores despedidos intempestivamente, esto es, con los choferes, por cuanto a los guardias de seguridad no los dejaron ingresar al lugar.

Por otro lado, refieren una grabación de la conversación con el señor Carlos Benjamín Rosales Pino, representante legal de la empresa Expalsa S. A., quien en la misma manifestó: “estamos o no estamos en reunión. Bueno, el sindicato que ustedes han presentado nosotros lo sabemos desde la semana pasada, nosotros lo sabíamos por soplo uno de los abogados de ustedes. El listado de los firmantes no eran 27 eran 44, 3 se echaron para atrás, o tres no estaban convencidos o a las tres no les alcanzaron la firma, perdón 7 no les alcanzaron a coger la firma, y firmaron 18 guardias y 17 choferes (...) y como se llama y (...) y 2 (...) que no han firmado todavía. Los 9 que firmaron que están aquí, están liquidados, el sindicato ya murió, el sindicato ya fue tumbado por soplo de uno de sus abogados, que me soplo no va a venir este fin de semana, no va a estar este fin de semana. Ya esta (...) ya están las liquidaciones en el sistema. Lo que ustedes horita han firmado (...) siendo ex trabajadores (...) lo cual (...) nosotros podemos meterle un juicio a usted por haber firmado nada mas, nosotros estamos aquí y no vamos a permitir que 9 personas ahorita aquí con tres mas sumados pongan en riesgo un pocotón de trabajo que (...)” sic.

Por consiguiente, adjuntaron la transcripción de la grabación y un CD donde consta la referida conversación, con las expresiones del señor Carlos Benjamín Rosales Pino en 127 anexos que fueron enviados en la acción por incumplimiento N.º 0004-11-AN presentada el 17 de enero del 2011 contra el mismo Ministerio de Relaciones Laborales y que fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza. De igual manera, la acción por incumplimiento N.º 0043-11-AN, interpuesta contra el ministro de Relaciones Laborales también, por no cumplir con el control (inspecciones) a la compañía Expalsa S. A., y que fue inadmitida el 29 de julio del 2011, por los jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Olvera.

Finalmente indica que se vieron en la necesidad de acudir ante el ministro de Relaciones Laborales en la ciudad de Quito, el mismo que desconocía de las actuaciones realizadas por la Dirección Regional de Trabajo del Guayas y que dispuso oficiar a varias autoridades para obtener mayor información del caso, y que –a su criterio– jamás fueron remitidas, por lo cual no se aclaró el hecho que la empresa no pagó las utilidades de algunos años a sus trabajadores e inclusive, señalan, la existencia de presumibles actos dolosos, respecto de la presunta presentación el 03 de abril de 2009, por parte de la empresa de una lista con el despido de trabajadores, situación que consideran fue obtenida de manera fraudulenta. Por lo cual, expresan, que se han agotado varias vías entre administrativas y judiciales a fin de hacer vales sus derechos laborales.

Pretensión concreta

De lo expuesto, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución de la República, el incumplimiento de lo establecido en los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo y en amparo de lo que estable los artículos 424, 425, 426 y 427, solicitan a la Corte Constitucional que se declare en sentencia el daño grave e irreparable, que el doctor Richard Espinoza en calidad de ministro de Relaciones Laborales por sus acciones y omisiones, ha causado a los trabajadores despedidos intempestivamente por la empresa Expalsa Exportadora de Alimentos S. A.

Además requieren que se disponga que el prenombrado ministro delegue al Servicio de Rentas Internas una investigación y fiscalización para la apreciación de las utilidades efectivas generadas por la empresa Expalsa S. A., incluyendo de ser el caso el valor que corresponde a cada trabajador despedido, desde su constitución. Asimismo, solicitan que se remita al fiscal general del Estado todo



el expediente que se sustancia, a fin de que se realice la investigación de los delitos que –a su criterio– han denunciado.

Contestación a la demanda

Legitimado pasivo

El Ministerio de Relaciones Labores representado legalmente por el doctor José Francisco Vacas Dávila en escrito presentado el 02 de diciembre del 2013 a las 11h30, manifiesta que dentro de las pretensiones realizadas por los legitimados activos no ha existido ningún tipo de incumplimiento en el que haya incurrido el Ministerio de Relaciones Laborales, por cuanto, en la misma norma que los accionantes –a su criterio– manifiestan incumplimiento de norma, esta es clara y expresa al establecer que si bien es cierto que el artículo 107 del Código de Trabajo establece que el MRL está entre sus facultades el sancionar la falsedad imputable a dolo en los datos respecto de utilidades, esto es, previo informe del órgano competente, que a su vez, es el Servicio de Rentas Internas, situación que en el presente caso no ha acontecido, por cuanto no existe ningún informe de fiscalización por parte del SRI que determine las vulneraciones a las que hace referencia la parte legitimada activa.

Indican que referente a lo establecido en el artículo 110 del Código de Trabajo, no existe incumplimiento por parte del MRL, en virtud de que el mismo claramente se refiere a la facultad de la institución de resolver y absolver dudas en cuanto a las disposiciones relativas al pago de utilidades, situación que el legitimado activo no ha requerido ante ellos por vía ordinaria ante el organismo que representa ya que de haber sido así, el Ministerio de Relaciones Laborales hubiese respondido y aclarado la consulta de disposiciones que se hubieren requerido por los accionantes.

Finalmente manifiestan que el legitimado activo ha presentado una demanda confusa, sin fundamentos, por cuanto las alegaciones que hacen referencia son totalmente distintas a la petición en concreto que los mismos realizan y que en atención a lo que se preceptúan en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativo al procedimiento de la sustanciación de procesos constitucionales, esta no ha sido llevada a efecto en vía ordinaria, es decir, no han agotado las instancias correspondientes previa la presentación de esta acción constitucional.

Pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela compareció el 29 de noviembre de 2013, en representación de la Procuraduría General del Estado, a fojas 290 del expediente constitucional.

En lo principal manifestó que luego de hacer un recuento de la acción por incumplimiento de normas propuesta por los legitimados activos, consideró que es improcedente, en razón de que el accionante no dio cumplimiento a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 54 y 55 numeral 4, esto es, que no se efectuó el reclamo previo al Ministerio de Relaciones Laborales acerca del objeto o pretensión concreta en el libelo de su demanda constitucional.


Al mismo tiempo señaló que del contenido de los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo, se constata que no han sido incumplidos en ningún momento por el Ministerio de Relaciones Laborales, por cuanto la norma es clara y se desprende que, entre las facultades de Ministerio referido no se encuentra el requerir al Servicio de Rentas Internas petitorios o fiscalizaciones para determinar si se estaría incurriendo o no en falsedad imputable a dolo respecto de los datos para determinar el monto de utilidades a pagarse a favor de sus trabajadores.

Por tanto, concluyó, manifestando, que si los extrabajadores de Expalsa se sienten perjudicados y que tuvieren consigo elementos probatorios claros y contundentes para así demostrar la violación a sus derechos constitucionales como a normas claras y establecidas, deberían recurrir por sí mismo a los órganos competentes para hacer efectivos sus derechos y no, mediante una acción constitucional que no es la adecuada para hacer el reclamo de tal derecho, aspecto que obviamente se haría efectivo si se consultará en concreto, situación que en la presente acción por parte de los legitimados activos no ha acontecido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de





Sustanciación de Procesos de la Competencia de la Corte Constitucional, referido a dictámenes constitucionales.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

Objeto de la acción por incumplimiento de norma

Dentro del ámbito de la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, está la acción por incumplimiento que tiene por objeto garantizar la aplicación de normas que integran el sistema jurídico, ello, en consideración de lo previsto en el numeral 5 del artículo 436 de la Constitución de la República¹ y al tratarse en la presente acción, el requerimiento del cumplimiento de normas jurídicas claras y establecidas en el ordenamiento jurídico que contempla o configura la legislación nacional y por este medio, determinar de ser el caso y asegurar la efectiva materialización ante la exigencia de los derechos contenidos en él, razón por la cual, la Constitución de la República ha establecido a la Corte Constitucional en el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia tal como lo establece el Art. 429 de la Carta Suprema; es decir, como garante al otorgarle, entre otras, la facultad de conocer, resolver y sancionar el incumplimiento de normas que contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 93 de la Constitución de la República, que textualmente señala:

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Bajo este análisis, la justicia constitucional a través de este tipo de acciones conlleva a exigir que las autoridades de la administración pública, corrijan sus actitudes y cumplan con mandatos supremos constitucionales, en protección de los derechos de los destinatarios; en definitiva, garantizando el cumplimiento de mandatos y normas que integran el sistema jurídico de nuestro país.

¹ Constitución de la República.- Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

5. Conocer y resolver a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para proponer la presente acción por incumplimiento de norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Conforme se expone en la acción propuesta, los legitimados activos solicitaron ante la vigencia de la referida ley, el cumplimiento de derechos a los que se creían asistidos como extrabajadores de la empresa Expalsa S. A., en varias vías y ante distintas entidades estatales tal como manifiestan en la sustanciación del proceso, por considerarse amparados de su contenido y de los que –a su criterio– no tuvieron respuestas algunas, y ante la negativa de sus requerimientos interpusieron la presente acción constitucional atendiendo a lo que disponen los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo vigente.

Determinación del problema jurídico

Las normas de carácter legal cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, que debía ser cumplida por parte del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio de Trabajo)?

Resolución del problema jurídico

Las normas de carácter legal cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, que debía ser cumplida por parte del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio de Trabajo)?

Como se señaló *ut supra*, la acción por incumplimiento se encuentra contenida en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador que en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que tiene como objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una **obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.**

De esta manera, es necesario determinar cuándo se concibe que una normativa tiene una obligación de hacer o no hacer clara expresa y exigible. Así pues, “(...) se da el nombre de obligación a todo vínculo jurídico en virtud del cual una

d



persona debe realizar una prestación en favor de otra (...)”²; ahora bien, una obligación de hacer, se constituye cuando se “(...) deberá practicarla de la manera que se convino; y [en] caso de no verificarse así, después que pueda imputársele la tardanza en el cumplimiento de la obligación, deberá ser condenado al pago de todos los daños (...)”³. En la misma línea, en cambio la obligación de no hacer se establece cuando “(...) debe abstenerse de efectuar un hecho que de no existir la obligación podría realizar (...)”⁴.

Con las determinaciones realizadas se entiende entonces que la normativa debe contener un vínculo jurídico que establezca un beneficio que deba ejecutar o abstenerse de ejecutarlo, quien ejerza funciones públicas a favor de los ciudadanos.

Ahora, respecto de los parámetros que esta obligación de hacer o no hacer contenida en la norma cuyo incumplimiento se demanda, deba ser clara, expresa y exigible, la doctrina señala que “(...) la obligación es clara cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura del mismo (...) en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor; es expresa, cuando se manifiesta con palabras, quedando constancia usualmente escrita y en forma inequívoca de una obligación, y, es exigible, la calidad que la coloca en situación de pago (...)”⁵.

Por tanto, contextualizando estos conceptos a la normativa constitucional, la Corte establece que dicho vínculo jurídico que entrañe la determinación de la administración pública de realizar o no un acto a favor de cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos, es claro cuando solamente con la lectura se distingue dicho vínculo, es expreso cuando se encuentra constancia escrita del mismo y, es exigible para las dos partes; cuando para una parte es exigible el cumplimiento y para la otra el deber de cumplir.

En tal virtud, entendida la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, este Organismo debe analizar si los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo, normativa cuyo incumplimiento se demanda, contienen estos parámetros en razón de que el legitimado activo considera que el ministro de Relaciones Laborales (actual ministro de Trabajo), no cumplió con lo dispuesto en los artículos mencionados.

² Cubides Camacho, Jorge y Cubides Delgado, Juanita. *Obligaciones*. Colección Profesores 3. Ed. Quinta. Colombia: 2005, p. 33.

³ Pothier, Robert Joseph. *Tratado de las obligaciones*. España: 1839, p. 87. Traducido al español con notas de derecho patrio.

⁴ Ramos Pazos, René. *De las obligaciones*. Colección manuales jurídicos. Chile: 1999, p. 52.

⁵ Perez Ardilla, Gabriel Antonio. *Títulos valores y liquidación de intereses. Parte general, especial y procesal*. Primera edición. Colombia: 2005, p. 210.

Artículo 107 del Código de Trabajo

El legitimado activo señala que en virtud del despido intempestivo por parte de los representantes de la empresa Expalsa S.A., en contra de la directiva provisional y de quienes con sus firmas respaldaron la creación del sindicato, presumiblemente, existieron una serie de irregularidades por parte de las autoridades y jueces de trabajo para perjudicar los intereses de los trabajadores y beneficiar a los empleadores, además que han insistido el 21 de abril y el 22 de julio de 2011, en el Ministerio de Relaciones Labores (actual Ministerio de Trabajo), para que oficie al SRI con la finalidad que se realice una fiscalización a la empresa, pero señalan que no tuvieron contestación, por lo cual, consideran, que el Ministerio incumplió con lo establecido en los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo.

Respecto de aquello, el ministro de Relaciones Laborales señaló que si bien la institución tiene la facultad de sancionar la falsedad imputable a dolo en los datos respecto de utilidades declaradas por los empleadores, esto es previo informe del Órgano competente que en este caso, es el Servicio de Rentas Internas, situación que en el presente caso no ha acontecido, por cuanto no existe ningún informe de fiscalización por parte del SRI que determine las vulneraciones a las que hace referencia la parte legitimada activa.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado, corresponde a esta Corte determinar si el artículo 107 del Código de Trabajo contiene una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.

De esta manera, es menester expresar que el artículo 107 del Código de Trabajo contiene el siguiente texto:

Art. 107.- Sanción por declaración falsa de utilidades.- El Ministro de Trabajo y Empleo, sancionará con multa de diez a veinte salarios mínimos vitales, según la capacidad económica, a la empresa en la que se comprobare, previa fiscalización del Servicio de Rentas Internas, la falsedad imputable a dolo en los datos respecto a utilidades, o el empleo de procedimientos irregulares para eludir la entrega del porcentaje o para disminuir la cuantía del mismo.

El producto de esas multas se acumulará al quince por ciento de utilidades, en la forma que se ordena en el artículo 97 de este Código.

Respecto a la normativa citada, la misma contiene la palabra “sancionará”, de la que se colige el contenido de una obligación de hacer, que de conformidad con lo establecido en la normativa, es sancionar a las empresas por falsa declaración de utilidades, y cuya obligación es del Ministerio de Relaciones Laborales. Por tanto, contiene un vínculo jurídico entre dos partes que son el Ministerio de Relaciones



Laborales, que si bien no expresa que es a favor de los trabajadores, aquellos son los directamente beneficiarios para que las empresas declaren las utilidades reales en beneficio de los trabajadores.

Por otra parte, esta obligación de hacer, debe ser clara, expresa y exigible, de conformidad con lo explicado *ut supra*, respecto de estos parámetros.

Así pues, se entiende que es clara, pues, de la lectura, se deduce que es obligación del Ministerio de Relaciones Laborales (actual Ministerio de Trabajo) sancionar a las empresas cuya declaración de utilidades sea probada de falsa. Además es expresa, porque se encuentra redactada en la normativa laboral.

Respecto a que dicha obligación de hacer sea exigible, evidentemente, es exigible para el Ministerio de Relaciones Laborales porque tiene que ejecutar una sanción, sin embargo, está sujeta a una condición y es que dicha sanción; no puede ser exigible sino en virtud de un informe previo de fiscalización por parte del Servicio de Rentas Internas que determine la presunta falsa declaración de utilidades de las empresas y aquello, responde a la observancia constitucional del debido proceso.

Por tanto, sin el mencionado informe por parte del Servicio de Rentas Internas, el Ministerio de Relaciones Laborales no puede sancionar o abstenerse de hacerlo a una empresa por la presumible falsa declaración de utilidades. Al respecto, de la misma acción presentada por los legitimados activos, se infiere que dicho informe no ha sido emitido por parte del Servicio de Rentas Internas.

En virtud de lo cual, esta obligación de sancionar, es clara, expresa, pero, el último parámetro de exigibilidad, está sujeto a una condición, sin la cual, los beneficiarios del cumplimiento de esta obligación, no pueden exigir su observancia a la institución, sino, únicamente, cuando existan todos los presupuestos fácticos establecidos por el legislador en la normativa cuyo incumplimiento se solicita en la presente acción.

En consecuencia, en razón del análisis precedente, esta Corte Constitucional establece que no existe incumplimiento del artículo 107 del Código de Trabajo por parte del Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo 110 del Código de Trabajo

Como se señaló en el análisis del artículo 107, el legitimado activo indicó que en virtud del despido intempestivo por parte de los representantes de la empresa Expalsa S.A., en contra de la directiva provisional y de quienes con sus firmas respaldaron la creación del sindicato, presumiblemente, existieron una serie de

irregularidades por parte de las autoridades y jueces de trabajo para perjudicar los intereses de los trabajadores y beneficiar a los empleadores, además que han insistido el 21 de abril y el 22 de julio de 2011 en el Ministerio de Relaciones Labores (actual Ministerio de Trabajo), para que oficie al SRI con la finalidad de que se realice una fiscalización a la empresa, pero señalan que no tuvieron contestación, por lo cual, consideran, que el Ministerio ha incumplido con lo establecido en los artículos 107 y 110 del Código de Trabajo.

Al respecto, el Ministro de Relaciones Laborales (actual ministro de Trabajo), señaló que el artículo 110 del Código de Trabajo se refiere al hecho de que el ministro será quien resuelva dudas, preguntas, consultas que surjan de las disposiciones referentes al pago de las utilidades, pero en ninguna parte el accionante ha indicado que se ha presentado consulta alguna sobre determinada disposición que necesite ser aclarada para el entendimiento de los consultantes o que no haya sido respondida y legalmente despachada por el ministro.

Así pues, en razón de lo señalado por las partes, es necesario mencionar que el artículo 110 del Código de Trabajo, cuyo incumplimiento se demanda, establece lo siguiente: “**Art. 110.-** Facultad del Ministro relativa al pago de utilidades.- El Ministro de Trabajo y Empleo resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades”.

De allí, en virtud de la línea argumentativa señalada, en las acciones por incumplimiento de norma, esta Corte debe determinar si la norma invocada contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Pues bien, en la disposición citada, encontramos el verbo “resolverá”, que denota una acción de ejecutar un acto, que se constituye en una acción de hacer y ya que en dicha normativa se establece una relación respecto de quien es el responsable de realizar la acción y sus beneficiarios, entonces, se establece un vínculo jurídico entre dos personas una que debe resolver y otra, que debe presentar y exigir su cumplimiento (siempre que una parte sea quien ejerce funciones de la administración pública, y la otra la ciudadanía); es decir, el ministro de Trabajo debe resolver las dudas que se presenten respecto a las disposiciones relativas al pago de utilidades.

Ahora, respecto de la determinación si esta obligación de hacer, es clara, expresa y exigible, del texto enunciado, mediante la lectura, se establece de manera clara que existe una obligación, de resolver las dudas que presenten sobre aplicación de las disposiciones sobre pago de utilidades; del mismo modo es expresa, porque se encuentra contenido en una disposición emanada del legislativo.



En la misma línea, en relación a la determinación de si la obligación de hacer es exigible, se establece que la misma es exigible para el ministro de Trabajo y Empleo, únicamente, cuando se presenten dudas sobre la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades

No obstante, del análisis de los escritos presentados por el legitimado activo, dirigidos al ministro de Relaciones Laborales (actual ministro de Trabajo), el 21 de abril y el 22 de julio del 2011, se establece que no solicitaron que se aclare una duda respecto de la aplicación de alguna disposición relativa al pago de utilidades.

Por tanto, si no han presentado dicha solicitud sino otras situaciones de naturaleza diferente, entonces no es exigible el cumplimiento de la norma cuyo incumplimiento se ha demandado, por parte de dicha autoridad y en conclusión se establece que no existe incumplimiento de la normativa invocada por el legitimado activo.

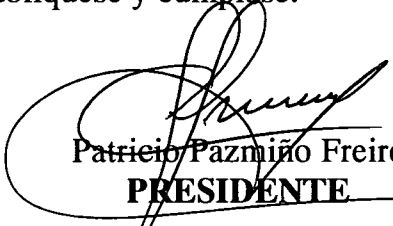
En tal virtud, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que no existe incumplimiento del artículo 110 del Código de Trabajo por parte del Ministerio de Relaciones Laborales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

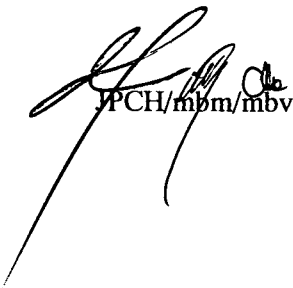
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento de normas propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

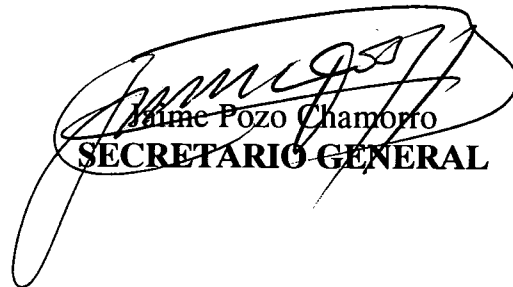

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Yamé Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 24 de junio del 2015. Lo certifico.



JCH/mbm/mbv



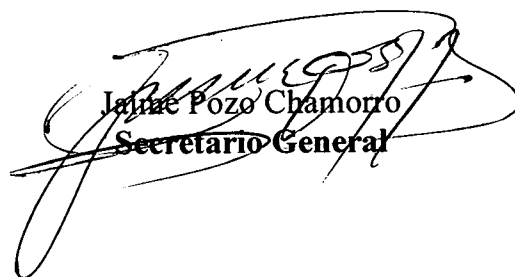
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



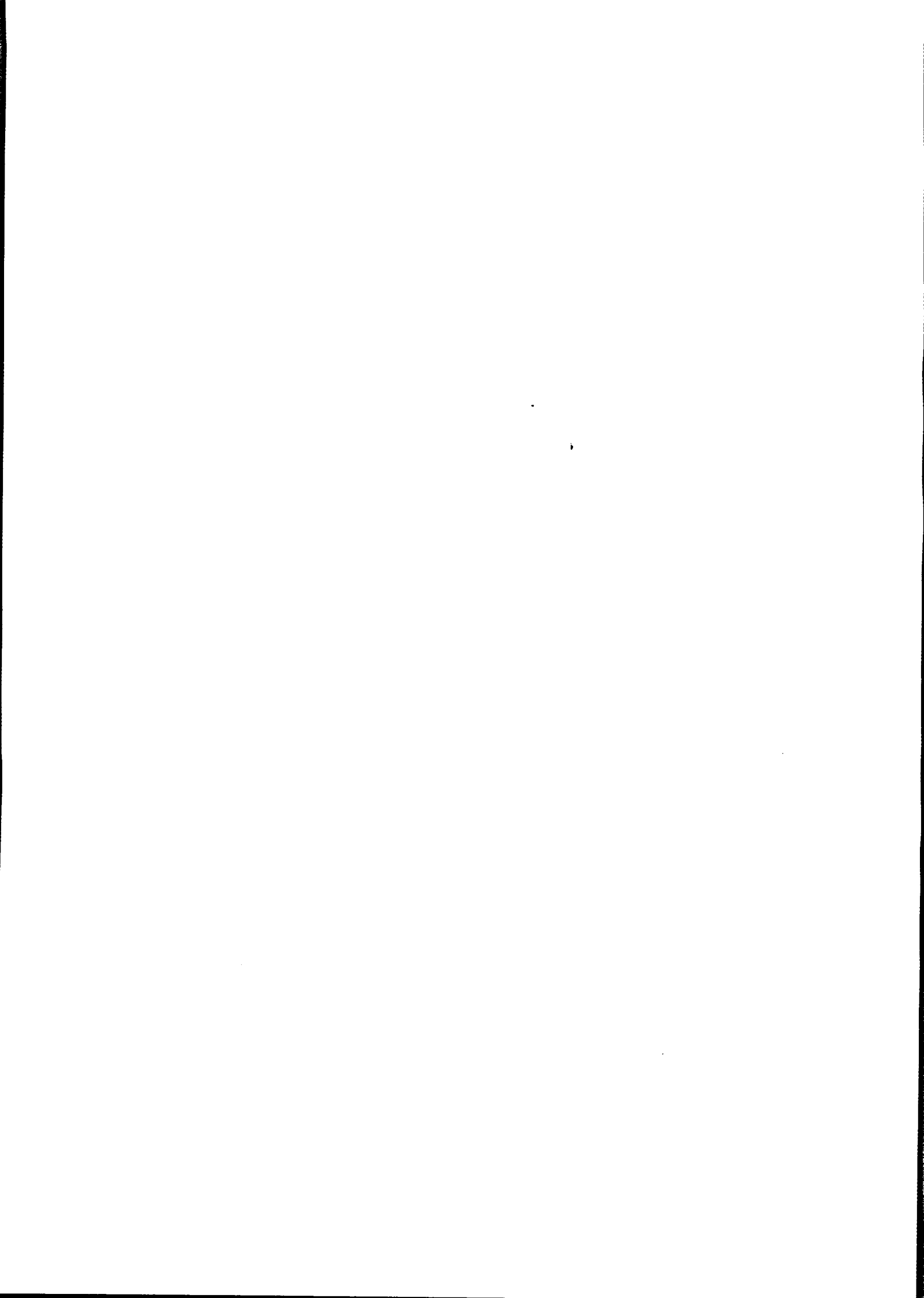
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0005-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 16 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



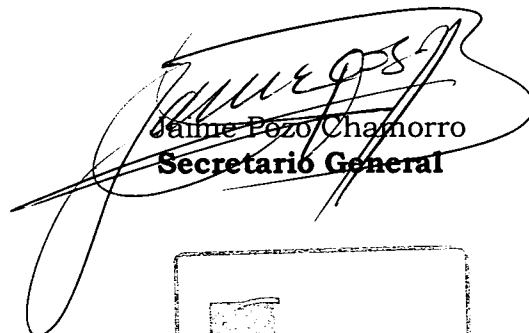


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

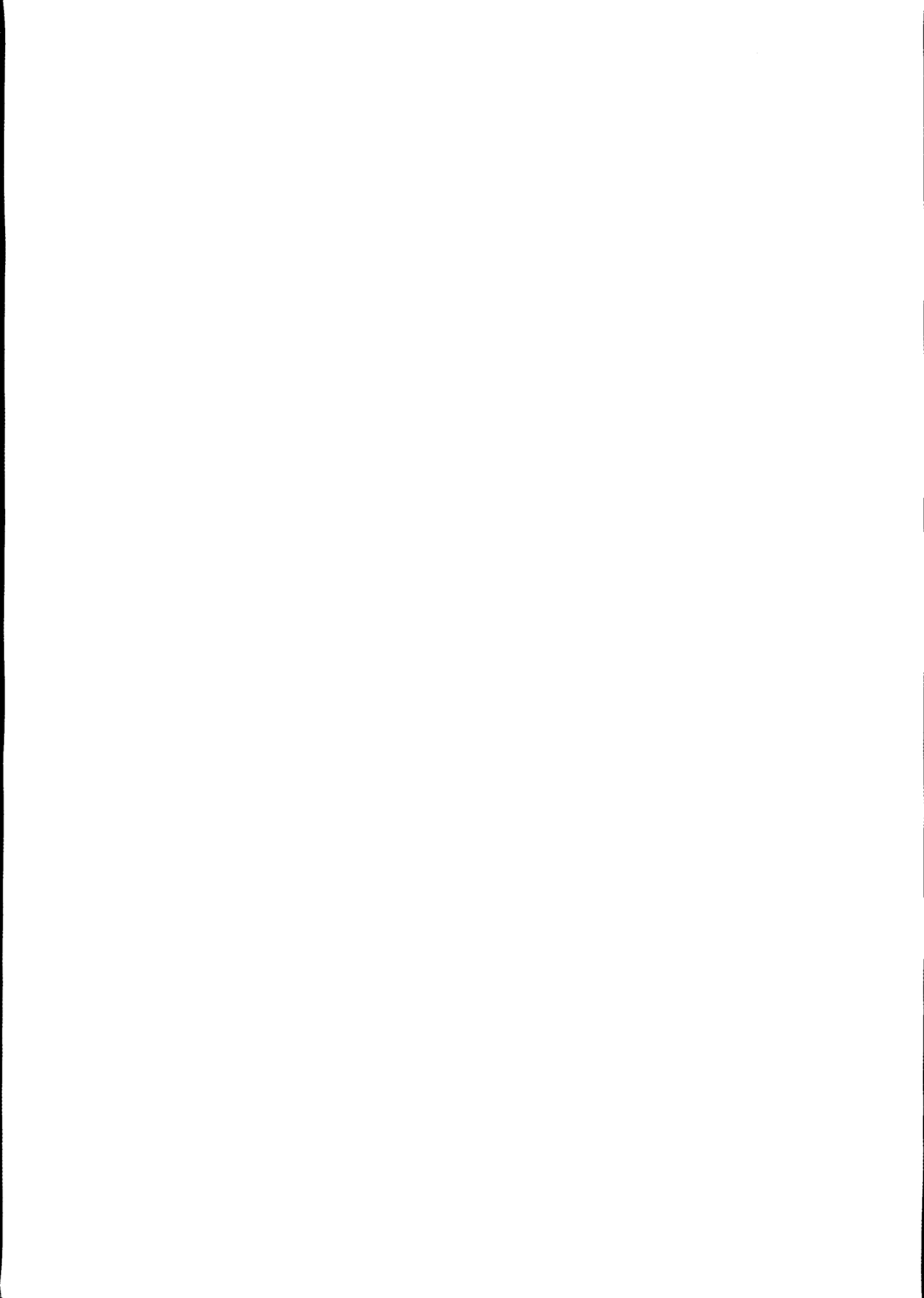
CASO Nro. 0005-12-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis Y diecisiete días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 008-15-SAN-CC de 24 de junio del 2015, a los señores: Félix Hugo Fajardo Mora, procurador común de los trabajadores despedidos de EXPALSA S.A., en la casilla judicial 4329 de la ciudad de Quito y 4398 de la ciudad de Guayaquil y en el correo electrónico espinozawea@hotmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, Ministro de Relaciones Laborales en la casilla constitucional 008; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mmm


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General







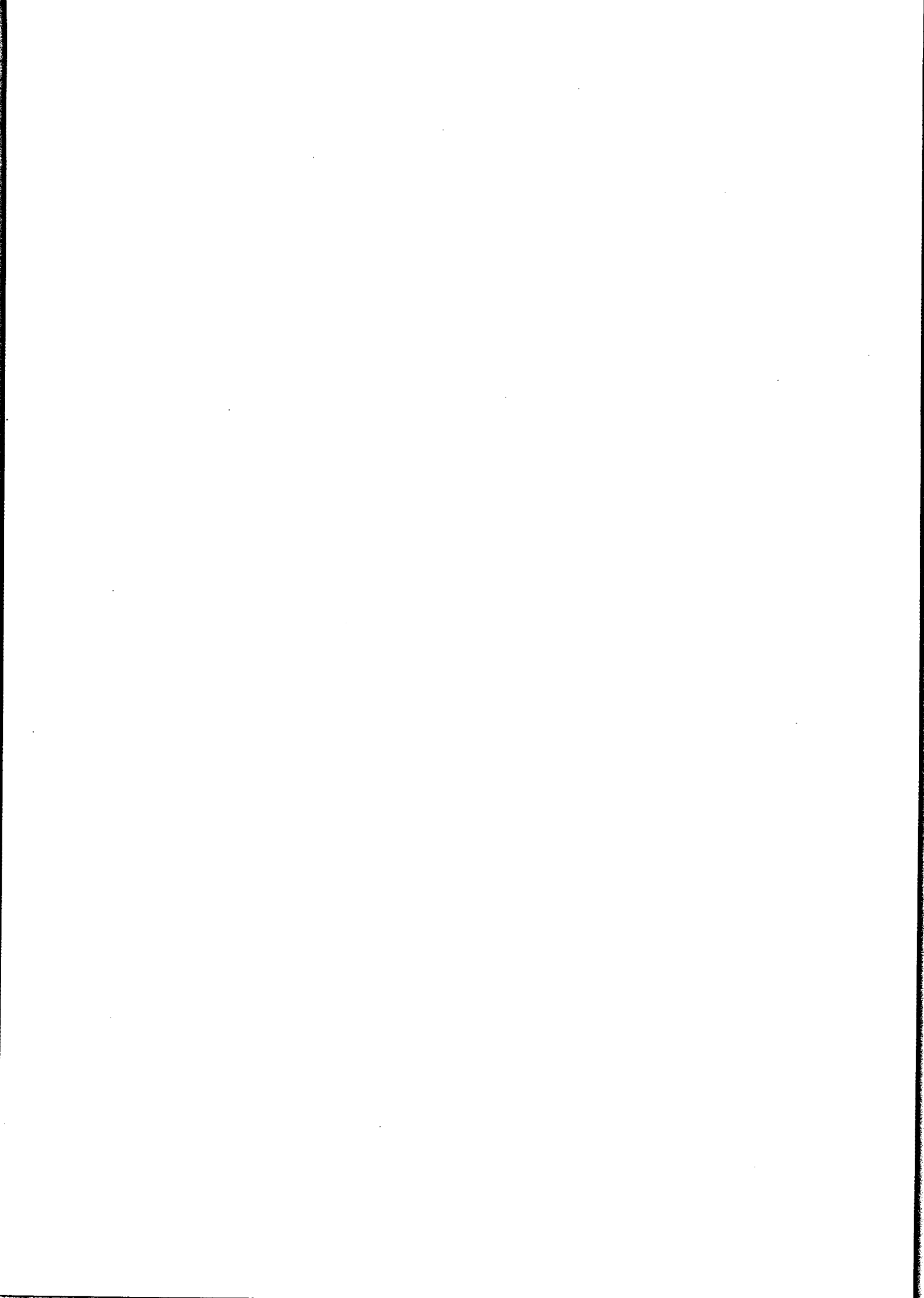
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 394

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LAURA MARINA TORRES GONZÁLEZ	1991			0430-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
LAUTARO LEONEL VILLAREZ JIMÉNEZ	2099			0630-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
MANUEL ANTONIO ESPINOZA ARMIJOS	3167			0900-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
JORGE HUMBERTO PROAÑO GÓMEZ	3690			0926-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
SONIA MAGDALENA SALGADO CASTRO	5711			0404-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
LEÓN PACÍFICO ORTIZ TAPIA Y GLORIA ESPERANZA RENTERÍA CARRIÓN	5486			0662-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
VICENTE CARZOLA RAMÍREZ	1032			0930-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
		WELINTON LIBORIO SERRANO BONILLA Y HÉCTOR BOLÍVAR PICO PICO, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LORETO	4550	0955-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
FÉLIX HUGO FAJARDO MORA, PROCURADOR COMÚN DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS DE EXPALSA S.A.	4329			0005-12-AN	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: 1091 Nueve
16 07/13/15
18/15
Pa

Quito, D.M., julio 16 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL





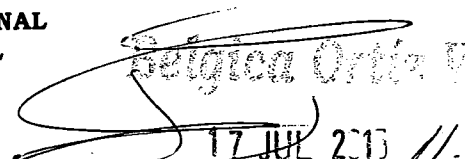
**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 395
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

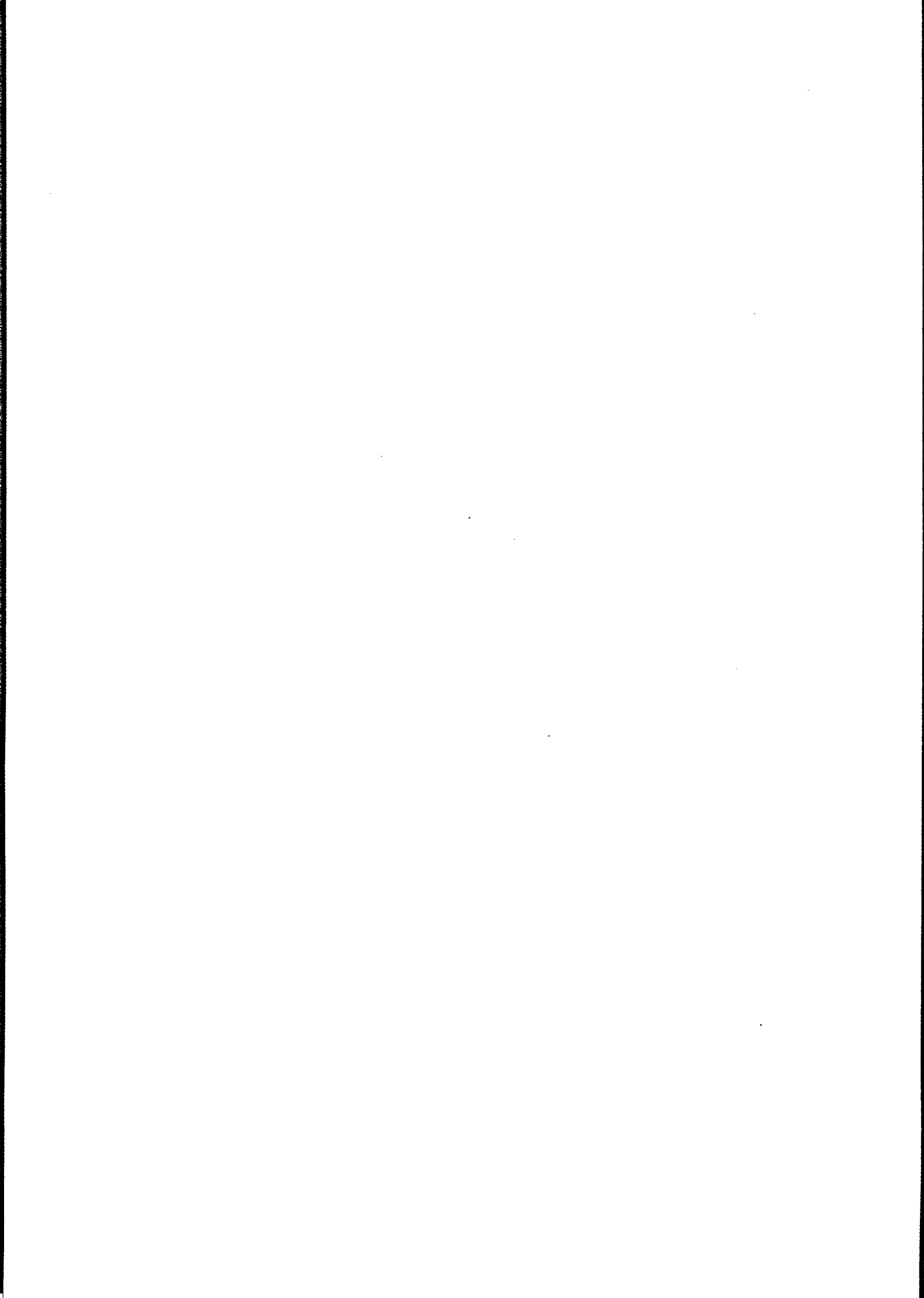
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DELBERT HUMBERTO SALAZAR MANTONG	062	2106-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2015
		MARÍA MERCEDES ARELLANO QUIROZ, PRESIDENTA DE LA IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA NUEVO PACTO DE GUAYAQUIL	836	1573-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2015
		JOSÉ RAMÓN MUÑOZ GUERRERO	2647		
		WILSON CÉSAR VACA MENDIETA	1507		
FÉLIX HUGO FAJARDO MORA, PROCURADOR COMÚN DE LOS TRABAJADORES DESPEDIDOS DE EXPALSA S.A.	4398			0005-12-AN	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: (05) Cinco

Quito, D.M., julio 16 del 2015


—Mariene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


17 JUL 2015 11:41
Oficina Secretaría
Casilleros Judiciales
Corte Provincial de Justicia





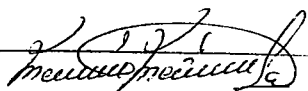
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 371


ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITU CIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICENTE ENRIQUE PIGNATARO ECHANIQUE, GERENTE DE AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL	1249 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	2106-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2015
JAIME NEBOT SAADI, MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN Y MARÍA PAULA DELGADO PINCAY, ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y COMISARIA SEGUNDA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓	1573-11-EP	PROVIDENCIA DE 14 DE JULIO DE 2015
ENRIQUE GIOVANNY YAGUAL TOALA	318 ✓			0808-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
SONIA MAGDALENA SALGADO CASTRO	061 ✓			0404-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
VICENTE FABRICIO ALMEIDA TAPIA	239 ✓			0449-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
CARLOS DEMETRIO ANGULO QUIÑONEZ	977 ✓			0742-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
SANDRA EMILIA TORRES RIVAS Y JACQUELINE ELVIRA TORRES RIVAS	545 ✓			0809-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
GONZALO DUMAS CANGA VIVERO	1109 ✓			0955-15-EP	AUTO DE 10 DE JULIO DE 2015
		MINISTRO DE RELACIONES LABORALES	008 ✓	0005-12-AN	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018 ✓		

LÍDER GÓNGORA, PROCURADOR COMÚN	150	RAFAEL CORREA DELGADO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001	0023-11-IN	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ ROBERTO MENDOZA DE LA CRUZ	174	DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	020	1785-10-EP	SENTENCIA DE 01 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FRANKLIN HONELKI MÉNDEZ BENAVIDES	485	MINISTRO DEL INTERIOR	020	0115-11-IS	SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		

Total de Boletas: **(23 Veintitres)**

Quito, D.M., julio 16 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 JUL. 2015
Hora: 16:15
Total Boletas: 22

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 16 de julio de 2015 14:50
Para: 'espinozawea@hotmail.com'
Asunto: Notificación Sr. Félix Hugo Fajardo Mora
Datos adjuntos: 0005-12-AN-sen.pdf

